



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 30 -2026-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 23 FEB. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 30-2025-GRJ-ORAF/RH/STPAD y el recurso de reconsideración de fecha 13 enero de 2026, presentado por el servidor civil, **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 269-2025-GR-JUNIN/GGR, de fecha 24 de diciembre del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa Nº 056-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 04 de febrero de 2025, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario al impugnante, por la prresunta responsabilidad establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, referido a "POR LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY";

Que, a través del Informe de Órgano Instructor Nº 058-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05 de noviembre del 2025, la SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL recomendó al Órgano Sancionador se le imponga al impugnante la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta antes descrita;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 269-2025-GR-JUNIN/GGR, de fecha 24 de diciembre del 2026, se impuso la sanción de Destitución, habiéndose acreditado que el servidor civil, **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, incurrió en la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el impugnante interpuso el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 269-2025-GR-JUNIN/GGR, de fecha 24 de diciembre del 2026, solicitando se declare la nulidad de la sanción de **DESTITUCIÓN** y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Sobre el plazo de impugnación

Que, al respecto el artículo 117º del reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley Del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley de



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	10216422
EXP. Nº	05200270



Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante no ha adjuntado nuevas pruebas, toda vez que el Informe de Visita de Control N°019-2023-OCI/5341-SVC es del 02 de agosto del 2023 fue emitido el 02 de agosto del 2023, esto es, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, el documento presentado por el administrado no constituye prueba nueva en los términos del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicho medio probatorio existía con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo y pudo ser presentado oportunamente, no habiéndose acreditado impedimento alguno que justifique su presentación extemporánea

Análisis del Recurso de Reconsideración



De acuerdo con la doctrina administrativa, Juan Carlos Urbina (2023), el recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio excepcional que permite a la propia autoridad revisar su decisión únicamente cuando se presenta prueba nueva, siendo que su ausencia determina la improcedencia del citado recurso¹.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla judicial que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis que efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

¹ Urbina, J. C. (2023). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (3.ª ed.). Gaceta Jurídica.



Gobierno Regional de Junín



Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable con la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en ese sentido esta Oficina no se pronunciara sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implica desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados en un recurso de apelación;

Que, el impugnante **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, señala la visita de control N° 019-2023 OCI/5341-SVC de fecha 2 de agosto de 2023:

Que, a efectos de evaluar los nuevos medios probatorios presentados, resulta considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, conforme procedemos a ilustrar en el siguiente cuadro:



MATERIA CONTROVERTIDA

Del expediente disciplinario, se tiene que se le imputa al impugnante:

"De acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que el servidor LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO en su condición de SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, durante los periodos 2023 al 2024, desempeñaba un cargo de confianza de SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Se atribuye responsabilidad, al servidor civil LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO en su condición de SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional Junín, al haber suscrito una Declaración Jurada, el 31 de diciembre del 2022, a través del cual, declara: "NO TENER IMPEDIMENTO NI ESTAR INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE O JUDICIALMENTE PARA CONTRATAR CON EL ESTADO". (...), Que, no se encuentra imposibilitado para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o destitución bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero. (...), Que, de encontrarme en alguno de los impedimentos previstos en el presente documento, acepto mi descalificación automática del proceso de selección y de ser el caso, la nulidad del contrato a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y que tiene conocimiento, que, si lo declarado es falso, está sujeta a los alcances de lo establecido en el Artículo 427° y el artículo 438° del código penal, que prevén pena privativa de libertad de hasta 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el principio



de veracidad, así como para aquellos que comentan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente.

Que, indujo a error al Gobernador Regional, quien a través de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 035-2023-GR-JUNÍN/GOB, del 01 de enero de 2023, éste lo designó a LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO como director regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; puesto que en ningún momento el servidor civil procesado comunicó que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública.

Que, al haberse hecho público la inhabilitación del servidor público ahora investigado, a través de los medios de comunicación de la provincia de Huancayo; ya que, el servidor público en ningún momento advirtió de su inhabilitación, el Consejo Regional, a través del ACUERDO REGIONAL N.º 033-2024-GRJ/CR, de fecha 09 de febrero de 2024, la misma que ACUERDA: ARTICULO ÚNICO: El Consejo Regional solicita información al Ejecutivo, a través de la Gerencia Regional, para que se haga llegar informe por escrito, sobre las acciones legales y/o disciplinarias emprendidas en contra del ex funcionario designado. Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, al cargo de Sub Director de Recursos Humanos, porque a sabiendas que se encontraba inhabilitado por SERVIR aceptó el cargo.

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;



Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, el impugnante, mediante su recurso de reconsideración, pretende cuestionar la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 269-2025-GR-JUNIN/GGR, de fecha 24 de diciembre del 2026; sin embargo, los documentos que acompaña a dicho recurso el informe de visita de control N.º 019-2023 OCI/5341-SVC de fecha 2 de agosto de 2023 que **no reúnen la condición de nueva prueba**, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Que, debe precisarse que *no constituyen nueva prueba*, en tanto no se trata de medios probatorios desconocidos, inexistentes o imposibles de obtener al momento de emitirse la resolución impugnada, ni tampoco acreditan hechos nuevos o sobrevinientes que tengan la virtualidad de enervar la responsabilidad administrativa atribuida;

Que, la falta imputada al servidor investigado no se sustenta en la inexistencia formal de los documentos antes mencionados, sino en el incumplimiento del deber funcional de custodia, conservación y adecuada administración de los documentos administrativos que le fueron



Gobierno Regional de Junín



confiados en el ejercicio del cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, específicamente, durante el acto se atribuye responsabilidad, al servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** del Gobierno Regional Junín, al haber suscrito una *Declaración Jurada*, el 31 de diciembre del 2022, a través del cual, declaro: **"NO TENER IMPEDIMENTO NI ESTAR INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE O JUDICIALMENTE PARA CONTRATAR CON EL ESTADO"**. (...), *Que, no se encuentra imposibilitado para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o destitución bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero. (...), no guardan relación directa ni idoneidad suficiente para desvirtuar la imputación formulada*, ni alteran los hechos materia de sanción, limitándose únicamente a reiterar información que no enerva el incumplimiento funcional acreditado;

Que, en consecuencia, al no configurarse el presupuesto de nueva prueba exigido por la normativa administrativa vigente, *corresponde desestimar el recurso de reconsideración*, manteniéndose incólume la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 269-2025-GR-JUNIN/GGR**, de fecha 24 de diciembre del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración sustentando en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al no tener condición de nuevas pruebas;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DELCARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION iniciado por el servidor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 269-2025-GR-JUNIN/GGR**, de fecha 24 de diciembre del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, en consecuencia ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contra el recurrente de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil, **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO TERCERO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 23 FEB 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)